

*Los conventus iuridici. Origen, cronología y naturaleza histórica**

M.^a DOLORES DOPICO CAÍNZOS

RESUMEN

La aparición de una nueva *tabula hospitalis* en el NW hispánico en la que aparece mencionado el *Conventus Arae Augustae*, hasta ahora desconocido por la investigación, nos invita a replantearnos algunos de los problemas relacionados con los *Conventus iuridici*.

Es preciso comenzar por un aspecto básico: el significado histórico de la *iurisdictio*, o lo que es lo mismo, la naturaleza histórica de los *conventus*, lo que puede ser fácilmente comprendido a partir de magistraturas en las que el «*iure dicundo*» forma parte de su propia denominación, como es el caso de los *Iiviri* o los *Praefecti i.d.* Se verán igualmente, las distintas eventualidades —económicas, administrativas, culturales, etc.— que se resuelven en el marco del *conventus*, y cómo se adaptan a las distintas circunstancias históricas. Es también necesario revisar la cronología de su creación, que se puede fijar como se ve por la datación de la placa, en la época de Augusto, y no en la de Vespasiano, como aseguraban las teorías más extendidas en la actualidad.

Por último es necesario estudiar los problemas generados en torno al *Ara Augusta*, similar en sus funciones a otras del Imperio, como las de *Lugdunum* o *Camulodunum*. El *Ara*, a diferencia de otras del NW, se constituye en

* Quiero agradecer a los profesores doctores W. Eck, R. Etienne, P. Le roux y A. Tranoy, el haberme proporcionado parte de la bibliografía, alguna de ella inédita, utilizada en el estudio de la *tabula* y que me ha sido de gran ayuda en la elaboración de este trabajo.

Igualmente deseo agradecer al profesor doctor Gerardo Pereira Menaut la lectura crítica de este manuscrito y las múltiples sugerencias que sobre él me ha hecho, que me han sido muy útiles en su concepción, aunque, por supuesto, los errores que en él permanecen son exclusivamente de mi responsabilidad.

capital del *Conventus* de los *Astures*, y realiza las mismas funciones que posteriormente desempeñará *Asturica Augusta*.

Habitualmente se define a los *conventus iuridici* como circunscripciones en que se subdividen las provincias de *Dalmacia*, *Asia* e *Hispania*, con una función, como parece indicarnos su propio nombre¹, principalmente judicial. La aparente facilidad con que son definidos por la mayoría de los investigadores puede llevarnos a la falsa impresión de que en todos sus aspectos son igualmente definibles, y por tanto que se trata de una institución bien conocida. La realidad sin embargo es que debido a su gran importancia histórica se han generado en torno a ellos una serie de problemas —cronología, funciones, naturaleza histórica, etc.—, que todavía no han sido resueltos por la investigación, e incluso algunos de ellos son objeto de una prolongada polémica historiográfica. Las razones de esta falta de respuesta a los problemas debemos atribuirlos principalmente a dos causas. En primer lugar a la escasez de fuentes antiguas, y en segundo lugar al propio método utilizado en su investigación.

Las fuentes antiguas que poseemos sobre los *conventus iuridici* son de dos tipos, las literarias y las epigráficas. Dentro de las primeras destaca Plinio², quien además de ser el primer autor que escribe sobre éstos y por tanto el que nos los da a conocer, es igualmente el que nos proporciona la más extensa información sobre ellos. Nombra en qué áreas del Imperio están situados, cuáles son sus capitales y, para algunos de ellos, nos dice qué pueblos les están adscritos. Omite, sin embargo, otros datos que son esenciales para el estudio de aspectos tales como su naturaleza histórica, cronología y otras funciones además de la jurídica, que es la única que aparece mencionada en su obra, aspectos sin los cuales es imposible estudiar su significado histórico. Teniendo en cuenta que es el autor que mayor información nos aporta, es fácil comprender que cualquier otra fuente literaria se reduce a breves menciones sobre aspectos puntuales de sus características o funcionamiento.

La segunda fuente es la de las inscripciones, muy limitada tanto en el espacio (sólo se conocen inscripciones con menciones de *conventus* en *Hispania*) como en su información, ya que se trata generalmente de breves textos referidos a los sacerdotes y flamines de los *conventus*³. A pesar de ello son un elemento esencial en el estudio, basado casi exclusivamente en ellas, de otras funciones como la cultural, que nos es bien conocida gracias a la obra de R. Etienne¹⁹⁵⁸ sobre el culto imperial en Hispania.

¹ Para una discusión sobre el correcto empleo de este término, vid. infra. p. 235 ss.

² Para Asia: V, 95, 105, 106, 109, 111, 120, 123, 126; para Dalmacia: III, 139, 141, 142; para Hispania: III, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 23, 24, 25, 26, 28.

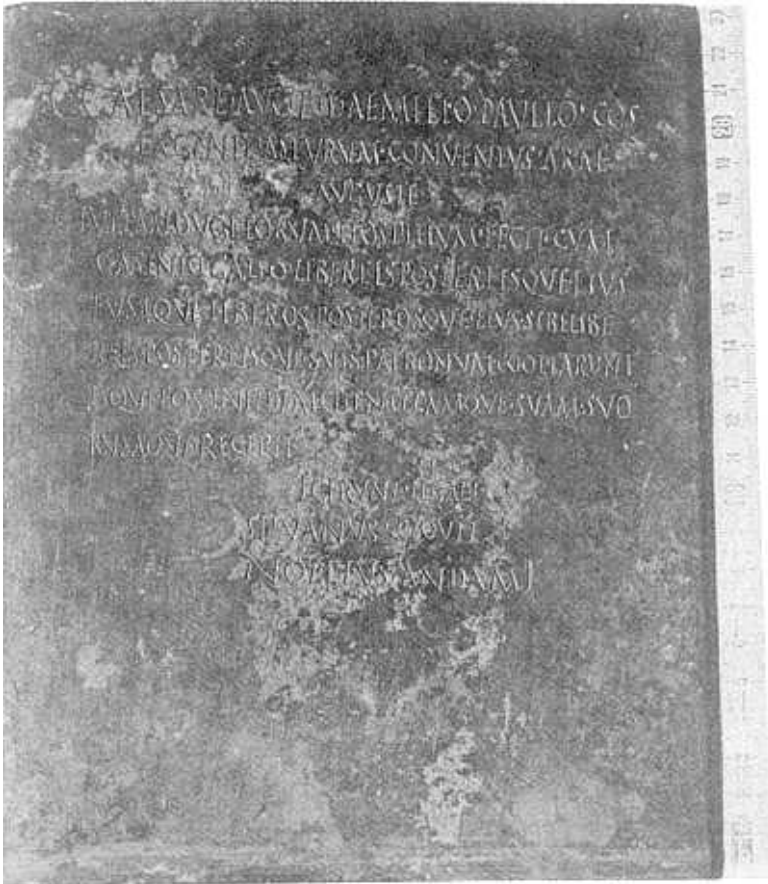
³ Son inscripciones sencillas en las que predominan las relacionadas con los sacerdotes y flamines, como por ejemplo la del CIL II 4215: *P.H.C. | M. Flavio N. f. | Qvir Sabino | Limico II vir | sacerdoti | convent. | Bracari | Flamini | P.H.C.* Otras son todavía más sencillas, como las dedicadas a los *genii* de los *conventus*: *Genio | convent. | asturicensis* (CIL II 4072; cf. II 4073 y 4074).

Pero a esta primera limitación impuesta por la escasez de las fuentes y a la que la investigación no puede aportar ninguna solución, se le añade una segunda derivada del propio método tradicionalmente seguido en su estudio, método que consiste básicamente en tomar los datos suministrados por Plinio no ya como el punto de partida de éste, sino como su único objeto. En la práctica esto significó que la investigación ha seguido unos marcos espaciales —Asia, Dalmacia e Hispania— y temporales —el Imperio, preferentemente el Alto— fijados a partir de la propia obra de Plinio, marcos que habitualmente no son traspasados, y esto ha motivado el olvido de otras informaciones literarias igualmente antiguas y por ello mismo valiosas. Pero es que además los problemas históricos que se han planteado nacen también de la obra de Plinio, ya que se dirigen, sobre todo, a solucionar aquellos aspectos que este autor ofrecía de modo parcial o inexacto. Tanto es así que mientras se carece de una explicación global de los problemas históricos de los *conventus iuridici* e incluso en el caso más estudiado, el de *Hispania*, no existe ninguna monografía dedicada exclusivamente a ellos, hay en cambio una abundante bibliografía que trata de establecer sus fronteras geográficas exactas, puesto que Plinio sólo dice qué pueblos pertenecen a cada uno, pero no da coordenadas geográficas concretas; un segundo problema, el más debatido de todos ellos, trata de fijar el momento de su fundación, dato no proporcionado por Plinio (vid. infra p. 240 ss.), o, un tercero, de investigar otras funciones además de la jurídica, debido al incuestionable testimonio de las inscripciones que obligaban a extender la investigación más allá de aquélla.

Se han descuidado así problemas que son tan importantes como los anteriores, pero cuya explicación habría que buscar más allá de estos rígidos marcos espaciales y temporales, como son, entre otros, los de su naturaleza histórica, o el significado del término *jurídico*, de la *iurisdictio*, generalmente considerada como definatorio de sus funciones. Incluso partiendo, como es habitual, de que ésta es su función básica, habría que estudiar si en determinadas regiones existen instituciones diferenciadas para la administración de la justicia y cuáles hay en su lugar en el resto del Imperio, pues parece evidente que ésta no es exclusiva de unas regiones —Asia, *Dalmacia* e *Hispania*— ni de una época —el Alto Imperio— concreta. Se trata, en suma, de integrar los *conventus* en un cuadro más amplio, el de la evolución histórica del aparato del poder romano y sus manifestaciones prácticas.

La aparición de una nueva *tabula hospitalis* en el NW hispánico que nos permite disponer de datos inéditos hasta ahora sobre los *conventus iuridici*, confirma la necesidad de revisar este tema y de saltarnos los límites ya expuestos⁴.

⁴ La *tabula* fue hallada por un particular que no la mostró ni dio cuenta de ello a los investigadores, sino que por el contrario, trató de realizar su exportación a Gran Bretaña con el fin de vendérsela al British Museum, lo que finalmente no pudo llevarse a cabo por problemas legales. Desde entonces y hasta hoy en día, se encuentra en depósito en el Museo Arqueológico



Su texto es el siguiente (vid. fotografía):

*C(aio) Caesare Aug(usti) f(ilio) L(ucio) Aemilio Paulo co(n)s(ulibus)
 Ex gente Asturum conventus Arae
 August(a)e
 civitas Lougeiorum hospitium fecit cum
 C(aio) Asinio Gallo libereis postereisque eius,
 eumque liberos posterosque eius sibi libe-
 reis postereisque suis patronum cooptarunt,
 isque eos in fidem clientelamque suam suo-
 rumque recepit.
 Egerunt legati
 Silvanus Clouti
 Noppius Andami*

de La Coruña. Las peculiaridades del hallazgo y la nula colaboración de dicho particular con los investigadores no nos ha permitido conocer los aspectos relacionados con su localización.

Sin duda el aspecto más sorprendente de este texto⁵, y el que llama inmediatamente la atención del investigador, es la mención del *Conventus Arae August(a)e*, existente ya en el año 1 d.C., *Conventus* completamente desconocido hasta ahora, puesto que aquí aparece mencionado por primera y única vez. El hecho de que no sea nombrado por Plinio, como hemos visto, el autor básico hasta ahora, nos invita a releer las fuentes más allá de este autor, por una parte para replantearnos algunos de los viejos problemas ya señalados, y por otra para investigar los nuevos sugeridos por el *Conventus Arae August(a)e*.

Primeramente es necesario estudiar un aspecto básico y que por ello mismo se da habitualmente por sabido, como es el significado de la expresión *conventus iuridicus* y del término *iurisdictio*, o lo que es lo mismo, estudiar la naturaleza histórica de los *conventus*. Pero también es necesario revisar las teorías sobre su cronología. El hecho de que un *conventus iuridicus* funcione ya como tal en el año 1 d.C., y por tanto en época de Augusto, pone en evidencia teorías bastante extendidas últimamente, como la de que su creación es obra de Vespasiano. Esto nos lleva a reconsiderar la obra administrativa de Augusto, que desde esta nueva perspectiva debe valorarse más ampliamente.

Hay, en segundo lugar, otros problemas nuevos que se refieren ya concretamente al *Conventus Arae August(a)e*. Su identificación y localización pueden ser establecidos con certeza gracias a los datos proporcionados por la propia *tabula*, ya que nos indica que una de las comunidades incluidas en él, la *Civitas Lougeiorum* pertenece a la *gens Asturum*⁶. Se trata por tanto del

⁵ La placa plantea, además de éste, otros numerosos problemas de interés para la investigación. Nos proporciona un pacto más de hospitalidad y patronato, que unido a los ya conocidos en el NW, como el de los *Zoelae* (CIL II 2633), las dos *tabulae* de Mte. Murado (Coelho 1983: 9 ss.), la del Caurel (IRP Lugo 55) y Castromao (AE 1972, 282), constituyen valiosos ejemplos de cómo se puede conseguir la integración pacífica de las comunidades indígenas por medio de pactos, que realizan con individuos de alto rango representantes del poder romano. En este mismo sentido debe entenderse el cambio de la onomástica de los dos representantes indígenas, que ya han romanizado su nombre en el año 1 d.C. (Pereira Menaut, Actas del II congreso...) y el consulado del joven C. César, un ejemplo de la propaganda imperial.

Nos aporta también nuevos datos sobre la prosopografía de C. Asinio Galo, muy ligado al círculo de Augusto a cuyo *consilium* pertenecía, que había sido cónsul en el 8 a.C. y gobernador de Asia entre el 5 y el 4 a.C. (Sherk 1966: 57 ss.). Según la nueva *tabula* debió desempeñar algún cargo o misión en *Hispania*, hecho que hasta ahora desconocíamos.

La *Civitas Lougeiorum*, el segundo participante, es una comunidad indígena dividida en varias subcomunidades denominadas *castella* y que mantiene sus propias formas organizativas; sobre su nueva localización vid. n. 6. La mención de la *gens Asturum*, que aparece aquí por primera vez, nos invita a profundizar en la investigación sobre las comunidades indígenas que en parte ha sido ya realizada por M.^a Cruz González (1984).

⁶ Conocemos otra *tabula hospitalis* en la que se menciona una subcomunidad de los *Lougei* cuyo texto es el siguiente: *Appio Iunio Silano P. Silio Nerva cos. | Tillegus Ambati f. Susarrus) Aiobaigiaeco hospitium | fecit cum Lougeis castellanis | Toletensibus sibi uxori libe[r]is posterisque suis eumque uxorem liberosque eius | in fidem clientelamque suam suorumque in perpetuo cas | tellanei Toletensis receperunt | Egit Tillegus Ambati ipse | mag. Latino Ari et Aio Temari. (IRP, Lugo 55). Esta es la única mención que tenemos sobre la comunidad de los *Lougei*, por lo que su localización se realizó a partir de la de la propia *tabula*, encontrada in situ en la vertiente de las montañas del Caurel que se suponía pertenecían al *Conventus Lucensis* (Tranoy 1981: 381), en el*

futuro *Conventus Asturum*, lo que nos plantea ya el primer problema. Plinio nos dice —y la epigrafía así lo confirmó— que la capital de éste era *Asturica Augusta* (NH 3, 28) y no el *Ara Augusta*. Es preciso estudiar entonces a qué se debe este cambio, examinando para ello la urbanización del NW peninsular así como el significado histórico del *Ara Augusta* a la luz de otras Aras similares existentes en el Imperio.

Como es bien sabido, la palabra *conventus* significa reunión, pero una reunión puede mantenerse con multitud de finalidades, por lo que en latín un *conventus* tenía una multiplicidad de significaciones, algunas de ellas bien conocidas por la investigación como es el caso del *conventus civium romanorum*. Pero hay entre ellas una que aquí nos interesa especialmente, y que la mayoría de los investigadores apenas consideran o simplemente no tratan, y es la que designa las reuniones mantenidas con fines judiciales, expresados generalmente —aunque no necesariamente, vid. infra p. 237— en la fórmula *conventus agere* o *iudicere*. Estos *conventus* están bien atestiguados en los escritores antiguos ya desde la República, y así vemos que un autor tan conocido como César utiliza esta expresión refiriéndose a Italia:

Agendici hibernis collocavit frumentoque exercitui proviso, ut instituerat, in Italiam ad conventus agendos profectus est. (BG 6, 44).

De hecho, y basándonos sólo en la obra de César, podemos ya establecer los puntos de partida para establecer el funcionamiento básico de estos *conventus* y su importancia dentro de la administración romana:

Caesar una aestate duobus maximis bellis confectis maturius paulo quam tempus anni postulabat in hiberna in Sequanos exercitum deduxit; hibernis Labienum praeposuit; ipse in Citeriorem Galliam ad conventus agendos profectus est. (BG 1,54).

Ea quae sunt usui ad armandas naves ex Hispania apportari iubet. Ipse conventibus Galliae Citerioris peractis in Illyricum proficiscitur. (BG 5,1).

En cada provincia, como en este caso la *Galia Citerior* o Italia, se celebraban reuniones presididas por el gobernador en persona o un delegado suyo, en distintos centros conventuales aprovechando generalmente la época en que las tropas se retiraban a sus cuarteles de invierno⁷. Estos *conventus*,

límite que lo separaría del *conventus Asturum*. Sin embargo la placa no deja lugar a dudas de que la *Civitas* debe situarse en el *Conventus Asturum* ya que nos indica su pertenencia a la *gens Asturum* que se integra en él. Estos cambios en las fronteras no son ajenos a la investigación, que dedica numerosos estudios a la revisión periódica de estas delimitaciones realizadas sobre bases muy precarias.

⁷ Era éste el momento en que se solía celebrar la justicia, como vemos en otros ejemplos:

Eodem hoc anno T. Quinctius Elatiae, quo in hiberna reduxerat copias, totum hiemis tempus iure dicundo consumpsit. (Liv., 34, 48)

repartidos por toda la provincia, son así núcleos más cercanos a las poblaciones indígenas de lo que lo es la capital provincial y permiten plantear una cierta descentralización de la administración en ella ubicada mediante la multiplicación de los centros de control de las comunidades. La importancia de la administración de justicia, del *conventus agere*, queda puesta de manifiesto en que la actividad de César en la región se divide entre el desarrollo de las campañas militares y su preparación, por una parte, y la administración de justicia por otra. No es extraño que ello sea así porque ambas no son sino dos formas de integrar un pueblo en el Estado romano. Esto se puede ver claramente en la función histórica del *ius dicere*. Hay que tener en cuenta que la *iurisdictio* tuvo en Roma un significado histórico más amplio de lo que el término *jurídico* puede dar a entender en castellano y en otras lenguas romances. Se puede ejemplificar mediante dos magistraturas que, aunque bien diferenciadas, son definidas precisamente por sus atribuciones jurídicas. Se trata del *Praefectus iure dicundo* y de los *Ilviri iure dicundo*.

En época republicana los Prefectos son los magistrados que en los inicios de la extensión del poder romano administran justicia en las Prefecturas. Estas nos son definidas por Festo (p. 262 L.), como semejantes a una *res publica* y al mismo tiempo carentes de magistraturas elegidas. Esta definición es para nosotros contradictoria, pues si la prefectura no tiene magistraturas es por principio incompatible con la existencia de una *respublica*, un municipio o una colonia por ejemplo, que sí las tienen. El problema se complicaba con la constatación de que *Fundi*, *Caere* o *Arpinum* eran al mismo tiempo tanto municipios como Prefecturas. Todo ello ha llevado a interpretaciones muy controvertidas sobre su significado real⁸.

Un reciente estudio de Humbert (1978) ha matizado estas interpretaciones y aclarado el sentido originario de la Prefectura partiendo de Festo, resaltando además la importancia de la *iurisdictio* como elemento de romanización en comunidades recién integradas en el Estado romano.

Humbert cree que un municipio, colonia, una *respublica* en suma, es una realidad jurídica distinta de la Prefectura, de tal forma que ambas pueden coexistir sin llegar a confundirse. La prefectura sería la circunscripción sobre la que el prefecto ejerce su jurisdicción y por tanto no pertenece a la administración ni elige magistrados, tal como decía Festo. En ella puede haber municipios, como los ya citados, con sus propios órganos de gobierno y sus propios magistrados encargados exclusivamente de su administración. Pero al mismo tiempo pueden ser la sede de una prefectura, el lugar en donde

⁸ Se ha intentado explicar la cita de Festo atribuyendo sus afirmaciones a dos momentos distintos de la evolución de las comunidades. Así según unas teorías en primer lugar tendrían el status de municipios o colonias, para convertirse posteriormente en prefecturas cuando recibieran el *optimum ius* de Roma, momento en que dependerían por completo de ella en su administración. Para una segunda teoría el proceso sería inverso, las *civitates sine suffragio* tendrían todas ellas prefectos para adquirir posteriormente la categoría municipal. Una tercera, en fin, afirma que ambas pueden coexistir, ya que una *respublica* tendría sus propios magistrados que se ocuparían de todos sus asuntos excepto los jurídicos, de los que se encargaría el prefecto. Para una exposición más amplia de estos problemas, vid. Humbert 1978: 357 ss.

toda una región, y no sólo una ciudad, soluciona los asuntos que sobrepasan su propia competencia. Hay otras que sólo incluyen núcleos de menos importancia, como por ejemplo los *fora*, uno de los cuales se constituye también en el centro de toda un área a efectos judiciales, pero con el tiempo puede además cobrar también importancia administrativa, ejerciendo funciones similares a las de los municipios o colonias. Esta evolución de los *fora* es resaltada por Humbert como una de las principales consecuencias de estas magistraturas y muestra los intentos de crear una administración centralizada y de extender la civilización urbana. Pero lo que realmente nos interesa aquí son las consecuencias que se derivan directamente de la *iurisdictio* y que por tanto son extensibles allí en donde ésta se practique. En primer lugar, la paulatina introducción del derecho romano en sustitución del propio de cada comunidad muestra la pérdida de decisión de estas comunidades sobre sus propios asuntos, y por tanto de su independencia o autonomía. Hay varios campos sobre los que no pueden decidir o sólo lo hacen hasta un cierto nivel a partir del cual tienen que recurrir al arbitrio del Prefecto, que juzga según unas leyes fruto de una evolución histórica de una comunidad ajena a aquéllas. La importancia de la pérdida de las propias leyes se pone de manifiesto en el hecho de que las *civitates foederatae*, a las que Roma reconocía una soberanía formal, permanecían, por ello mismo, con su propio derecho.

Pero hay una segunda consecuencia no menos importante. Toda la circunscripción queda sometida a un mismo juez que tiene autoridad tanto sobre los ciudadanos como sobre los que no lo son. Es por tanto una institución, la única, común a ambos grupos y que, al menos en este aspecto, tiende a integrar comunidades que en otros muchos aspectos permanecen separadas (Humbert 1978: 356 ss.).

Un segundo ejemplo nos lo proporcionan los *Iviri*, la magistratura superior del municipio o colonia, por lo que tienen evidentemente unas funciones más amplias que la mera administración de justicia y que conocemos bien gracias a las leyes municipales, de las que en Hispania poseemos un conjunto de testimonios único en el Imperio.

Se encargan de las manumisiones (Urso 108), de imponer multas, presiden las sesiones del Senado y las elecciones, censuran a los decuriones y pontífices (Ur. 91), administran el patrimonio municipal (Ur. 65, 69-72), se encarga de la defensa militar en casos de urgencia (Ur. 103) o de aspectos relacionados con la religión (Ur. 64). A pesar de esta gran variedad de atribuciones todas ellas se resumen y definen en el *iure dicundo* que forma parte de su denominación oficial. Las atribuciones judiciales sólo la poseen, además de ellos y un prefecto que puede sustituirles, los ediles, con quienes forman el poder supremo de la ciudad, el de los *Iviri*. La *iurisdictio* tiene por tanto una significación más rica, ya que su amplitud marca también la de la autonomía de la ciudad para poder decidir sobre sus propios asuntos. El límite del poder de los *Iviri*, de su jurisdicción, marca el límite de la soberanía de la ciudad y señala que los asuntos deben ser ya resueltos en un

marco más amplio y conjuntamente con los de otras comunidades. Es ya el marco del *conventus* presidido no ya por una autoridad nombrada por cada pueblo, sino elegida como representante de un poder central, el del Estado romano, que impone sus propias leyes, los *edicta*. El sentido histórico de la *iurisdictio* en los Prefectos y *Ilviri* no pueden ser más que citados a título de ejemplo de lo que es el aspecto más relevante de un *conventus*, los *edicta* emanados del gobernador. Estas disposiciones no tienen ninguna relación con las propias de los pueblos que acuden a los *conventus*, pues tienen su origen única y exclusivamente en el representante de Roma, que establece así el derecho sin más límites que los de rendir cuentas ante el Senado al término de su mandato. Es por ello por lo que Livio nos dice refiriéndose a Sicilia: *Sic Siculorum civitatibus Syracusas aut Messanam aut Lilybaeum indicitur concilium; praetor romanus conventus agit; eo imperio evocati conveniunt*; (31, 29). Todas las normas relativas al *conventus* tienen su razón de ser en el *eo imperio*, la expresión más sencilla y al mismo tiempo más fuerte para definir el pleno ejercicio del poder y dominio sobre una comunidad. Frente a él los pueblos son solamente *evocati*, ya que el centro en el que se reúnen, la fecha y la iniciativa, parten del gobernador, al igual que todas las eventualidades con ellos relacionadas. Es por esto mismo por lo que no podemos definirlos solamente como jurídicos, pues en este ejercicio del poder surgen toda una serie de problemas más amplios.

En la necesaria readaptación que las comunidades sometidas deben realizar para integrarse en el nuevo Estado se plantean cuestiones de organización administrativa, económica o de cualquier otro tipo que son igualmente resueltas en el marco de los *conventus*. Así Cicerón en las reuniones que mantiene en algunas de las ciudades conventuales de Cilicia, recibe a los legados y príncipes de varias *civitates* que le piden que modifique las duras condiciones económicas impuestas por Roma⁹:

Quid enim erat, quod me persequerentur in castra, Taurumve transirent, cum ego Laodicea usque ad Iconium iter ita fecerim, ut me omnium illarum dioecesium, quae cis Taurum sunt, omniumque earum civitatum magistratus legationesque donvenirent? (...). Cum enim Laodiceae, cum Apameae, cum Synnadis, cum Philomeli, cum Iconii essem, quibus in oppidis omnibus commoratus sum omnes iam istius generis legationes erant constitutae. Atque hoc tamen te scire volo, me de isto sumptu legationum aut minuendo aut remittendo decrevisse nihil, nisi quod principes civitatem a me postulassent, ne in venditionem tributorum et illam acerbissimam exactionem (quam tu non ignoras) capitum atque ostiorum indicerentur sumptus minime

⁹ En griego el término diócesis es utilizado como sinónimo de *Conventus* (Burton 1975: 97). Por ello en Cicerón es frecuente cuando se refiere a los atribuidos a su provincia:

Ex provincia mea Ciliciensi cui scis *treis dioeceseis* attributas fuisse (Ad Fam. 13, 67; el subrayado, en griego en el original).

necessarii. Ego autem cum hoc suscepissem, non solum iustitiam... (Ad Fam. 3,8).

Otro ejemplo nos lo proporciona Livio, esta vez referido a la repartición de Iliria:

Pacata Epiro divisisque in hiberna copiis per opportunas urbes, regressus ipse in Illyricum Scodrae, quo quinque legati ab Roma venerant, evocatis ex tota provincia principibus conventum habuit. Ibi pro tribunali pronuntiavit de sententia consilii Senatum Populumque Romanum Illyrios esse liberos iubere; praesidia ex omnibus oppidis, arcibus, castellis sese deducturum. Non solum liberos, sed etiam innumeros fore Issenses et Taulantios, Dassaretiorum, Pirustas, Rhizonitas, Olciniatas, quod incolumi Gentio ad Romanos defecissent (...). Inde in tres partes Illyricum divisit (45, 26, 11 ss).

Al igual que en el ejemplo ya visto de Sicilia (vid. supra p. 239), Roma indica a las comunidades *evocatae* la nueva organización de la provincia, las cargas financieras que han de soportar, el cambio de su status jurídico y por tanto el grado de autonomía y de sujeción que se les decreta, todo ello realizado sin la más mínima posibilidad de intervención por parte de las comunidades afectadas. Es en suma, el pleno ejercicio del poder de Roma, de control de la población.

Este mismo control es el que Augusto intentará realizar con la elaboración del censo, que en las *Galias* tiene también su punto de arranque después de que el propio emperador realice un *conventus* en Narbona: *Cum ille conventum Narbone egit, census a tribus Galliis, quas Caesar pater vicerat, actus* (Liv., Epit. 134). Se pasa así de la dominación por el poder militar al desarrollo de una auténtica administración.

Es evidente, sin embargo, que los problemas planteados en los *conventus* cambian y se adaptan a las distintas circunstancias históricas, y es por ello por lo que no podemos encontrar una homogeneidad entre los planteados en comunidades todavía en proceso de integración que en las que lo están ya desde cierto tiempo, ni tampoco en épocas tan bien diferenciadas históricamente como la República y el Imperio. De esta forma, los *conventus* habitualmente estudiados, los de Plinio, no hacen más que ilustrarnos esta realidad. Sigue destacándose en ellos la *iurisdictio* como consustancial a ellos (NH 3, 1, 7; 5, 111), y que como hemos visto antes debe entenderse en un sentido más amplio que el habitual, pero también hacen frente a otras eventualidades propias de su momento histórico, como es el culto imperial. Es evidente que no podemos atestiguar este culto en los *conventus* de época republicana, sin embargo dentro de la nueva organización del Estado romano, del Imperio, se constituye en una pieza básica de su propia creación y afianzamiento, por lo que también está presente en los distintos elementos de su Administración, municipios, provincias, *conventus*, etc.

No hay por tanto exclusividad de los *conventus* en sólo tres áreas

mencionadas por Plinio. Poseemos testimonios de ellos en otras muchas¹⁰, y la razón de que sólo cite éstos puede hallarse en el tipo de información que nos está proporcionando cuando habla de ellos, ya que lo que destaca es su carácter territorial¹¹. Basta que carezcan de capitales y por tanto territorios permanentemente atribuidos a ellos, para que no sean citados en el contexto en que aquellos lo son. A este respecto se puede recordar aquí lo que Livio nos decía refiriéndose a las comunidades de Sicilia (vid. supra p. 239) que son llamadas a una reunión que tendrá lugar en una ciudad escogida entre tres, de lo que se podría deducir que carecen de sedes y territorios fijos y permanentes.

Las funciones atribuidas a los *conventus* en época imperial son mejor conocidas que las republicanas, y podemos distinguir entre un primer grupo suficientemente probado al menos en parte de ellos, como el culto imperial y los *concilias*, y un segundo que ya ha sido desechado por la investigación, como son las funciones fiscales y militares.

El culto imperial conventual está atestiguado en algunos de los *conventus* de Hispania. Las inscripciones, nuestra fuente única en este caso, confirma su existencia en cinco de los siete centros de la Tarraconense, los tres del NW, *Lucus Augusti*, *Bracara Augusta*, y *Asturica Augusta*, el *conventus Cluniensis* y el *Carthaginensis*. No tenemos sin embargo ninguna evidencia epigráfica en el resto de los conventus hispánicos, lo que para Etienne es prueba suficiente para afirmar que en ellos no había este culto conventual. Justifica además esta distribución tan peculiar por el diferente grado de romanización de estas áreas. *Caesaraugusta* y *Tarraco*¹², centros de áreas muy urbanizadas y civilizadas, no precisan de un culto conventual, pues el fin principal de éste es contribuir a la romanización de la región en que está instalado, en tanto que en los otros cuatro, emplazados en zonas de urbanización tardía, creadas tras la conquista y con una situación social menos desarrollada, se convierte en el medio esencial para contribuir a su integración en el Imperio.

Sin embargo, como se ve, todo ello está basado en una argumentación *e silentio*, cuya validez, como ha demostrado la aparición de la nueva *tabula*, en cualquier teoría es nula (vid. infra p. 243).

El papel romanizador se puede ver en su desarrollo como un elemento de atracción de las élites indígenas hacia todo aquello que simbolizaba el poder romano. Así la procedencia de los sacerdotes y flamines de los *conventus* nos demuestra que, en su mayor parte, son las pequeñas comunidades y no las

¹⁰ Así Tácito nos dice refiriéndose a Britania: *Iam vero tempora curarum remissionumque divisa: Ubi conventus ac iudicia poscerent, gravis intentus severus, et saepius misericors: Ubi officio satis factum...* (Agric. 9). Para otros ejemplos referidos a provincias proconsulares, vid. Burton 1975: 92 ss.

¹¹ La idea territorial es la que permaneció tardíamente dentro de los usos vulgares de la lengua: *Item regiones partes sunt provinciae quas vulgus conventus vocat, sicut in Phrygia Troia, sicut in Gallacia Cantabriam Asturiam* (Isid., Etim. 15, 5, 21).

¹² *Cartago Nova* se podría comparar a los dos primeros en cuanto a urbanización y civilización, por lo que lo excluye como una excepción (Etienne 1958: 180).

capitales conventuales las que proporcionan el mayor número de ellos. Esta distribución es, sin duda, la más adecuada para el fin que se pretende, pues el desempeño del sacerdocio les obliga a desplazarse a los nuevos centros políticos, o lo que es lo mismo, a los nuevos centros representativos del poder romano, alejándolos así de los núcleos indígenas que la mayoría de éstos siguen habitando. El sacerdocio es además un elemento importante de su carrera política, pues la promoción de individuos indígenas que lo desempeñan les puede llevar al desarrollo de otros cargos en la capital provincial (vid. CIL II 6093, 6094) e incluso pueden llegar más lejos, y conseguir el grado ecuestre, otorgado por el emperador, lo que les permite seguir su carrera en la propia Roma (Etienne 1958: 193).

Esta atracción de las clases dirigentes que las convierte en elementos indispensables para la integración pacífica de una región concreta, se manifiesta también en el *concilium* conventual, relacionada directamente con el culto imperial y cuya existencia conocemos gracias a una *tabula patronatus* del *Conventus Cluniensis*¹³.

Sus funciones históricas debieron sin duda ser semejantes a las de otros *concilia* del Imperio celebrados igualmente con motivo del culto imperial, si bien éstos tienen un carácter provincial o supraprovincial en lugar de conventual. El caso más conocido y por ello mismo el más estudiado, es el de las Galias, por lo que nos puede servir de ejemplo para conocer el funcionamiento de los *concilia* conventuales.

El *concilium* era la reunión de los delegados de los diferentes pueblos galos para rendir culto al emperador ante el *ara* a él dedicada en *Lugdunum*. Más allá de esta primera finalidad cultural, se puede ver una segunda utilización en su vertiente institucional. Aunque la Asamblea no está integrada en las estructuras de la administración provincial o imperial, y por tanto carecía de un poder político real, sí podía realizar debates sobre la actuación del gobernador y otros cargos similares, como el que ha quedado registrado en la inscripción conocida como mármol de Thorigny (CIL XIII 3162). Se constituye de esta forma en uno de los medios por los que el emperador controla directamente la actuación y eficacia del gobierno provincial. Pero, además de ello, favorece la integración en el Imperio de pueblos diferentes unidos en un mismo lugar con un mismo fin, la adoración del máximo dirigente del Imperio, y que se constituyen en el único órgano común a un gran número de pueblos, con carácter representativo y poder de decisión común sobre ciertos asuntos. Todo ello les da unidad sin necesidad de recurrir a cambios reales que afecten a las estructuras organizativas de las distintas *civitates* (Cristopherson 1968: 350 ss.).

Las otras dos funciones señaladas para los *conventus* imperiales están

¹³ Puede datarse en el año 222 d.C. Su texto es el siguiente: *Imp. Caes. M. Aur. Severo Alexandro | cos. eidib. aprilibus | concilium conventus cluniens. | G. Marium Pudentem Cornelia | num. leg. leg. c. v. patronum | sibi liberis posterisque suis | cooptavit ob multa et egregia | eius in singulos universos | que merita per legatum | Val. Marcellum | cluniensem.* (CIL VI 1454).

basadas en muy escasos datos y han sido desechadas por recientes investigaciones.

La primera función desechada es la militar. Según ésta el *conventus* desempeñaría el papel de una unidad de reclutamiento, basándose en los nombres que recibieron algunas cohortes auxiliares del NW hispánico, la de los *Bracari*, *Lucenses* y *Astures*, que coincidían con las de sus respectivos *conventus*. Roldán (1974: 266 ss.) ha revisado estas teorías y ha puesto de manifiesto su inexactitud. En primer lugar sólo coinciden unidades militares y *conventus* en estos tres casos, sin embargo no hay ningún testimonio en el resto de los *conventus*, pero es que además dentro de los tres del NW. se reclutan unidades militares menores, como la *cohors Lemavorum*, que toma su nombre del *populus* de los *Lemavi*, o superiores a él, como la denominada *Asturum et Callaecorum*. Más que la división conventual sería relevante la provincial.

Una segunda función sería la fiscal. Cada *conventus* sería un distrito para la recogida de impuestos (Shulten 1910: 1193), según se dedujo de una inscripción muy mal conservada en la que se menciona un *ensor*: *Censitori conve[ntus] Caef[saraugusta]ni* (CIL VIII 7070). A este inconveniente de la falta de datos se le une el que los estudios nos demuestran que la división fiscal no necesariamente sigue la conventual, y de hecho un censor puede seguir la demarcación conventual o la de una o más provincias, un conjunto de ciudades, etc. (Sancho Rocher 1981: 37).

El problema de la cronología de los *conventus iuridici*, de cuándo les son atribuidas sedes y capitales fijas, ha sido uno de los más debatidos por la historiografía y el que ha dado lugar a interpretaciones contrapuestas¹⁴. Realmente los investigadores no poseían datos suficientes para abordar este problema, puesto que Plinio no decía nada de ello, y la datación de las escasas inscripciones que han llegado hasta nosotros puede ser útil para saber cuándo existen los *conventus*, pero no desde cuándo.

Las teorías más antiguas, como las de E. Albertini o C. H. V. Sutherland señalaban su creación en la época de Claudio, basándose en las fórmulas de Plinio o en criterios arqueológicos, en tanto que la más extendida y aceptada actualmente la sitúa en la de Vespasiano¹⁵.

Esta última se apoya en la datación de todas las fuentes referidas a los *conventus* en época de Vespasiano como más pronto. Así Plinio escribe su obra en este momento, al igual que todas las inscripciones serían realizadas

¹⁴ Se excluye, obviamente, la datación de los *conventus* de Asia, pues como es sabido son de una época anterior.

Shulten (1910: 1191) piensa que son una herencia del reino de Pérgamo legado a Roma por el rey Atalo. Sin embargo esta idea ha sido discutida por otros historiadores, que han retrasado su fundación a Sila o Pompeyo (Magie 1950: 1059). Lo cierto es que es imposible fijar con exactitud por quién y cuándo fueron establecidos ya que se carece de datos para ello, aunque sí se puede afirmar que son anteriores a los de Dalmacia e Hispania, al menos según la bibliografía existente hasta 1975.

¹⁵ Para un resumen de estas teorías, vid. Sancho Rocher 1981: 25 ss.

entonces. A ello se añadiría que los *legati* serían denominados ya como *iuridici*, lo que señalaría el comienzo de sus funciones como tales, y, siguiendo las teorías de R. Etienne, el culto conventual debería haberse iniciado en la Península Ibérica también con Vespasiano (Tranoy 1981: 150).

En realidad gran parte de esta hipótesis se pone en evidencia por sí misma, puesto que no es más que una argumentación *e silentio*. A ello hay que añadir un gran número de inexactitudes que han sido puestas de relieve recientemente por otros investigadores¹⁶, como es por ejemplo el que las sedes de los *conventus*, como se puede ver claramente en el caso de los tres del NW. hispánico, sean ya entidades territoriales utilizadas para la administración y que poseen el culto imperial en época anterior, o que existe una inscripción relativa a los *conventus* hallada en Sagunto (CIL II 3848) que por su morfología puede ser datada en época anterior a los Flavios, al igual que no es cierto que los *legati*, por el hecho de aparecer sin la denominación *iuridici* no realicen tales tareas, como se puede ver en otros posteriores a Vespasiano nombrados simplemente *legati*.

La datación incuestionable de la nueva *tabula* gracias al nombre de los cónsules en el año 1 d.C. sitúa la creación de estos *conventus* ya con Augusto, lo que coincide perfectamente con la importantísima tarea de reorganización administrativa y territorial que realizó el fundador del Imperio, y que ahora merece todavía una nueva valoración. Los ejemplos de esta actividad son múltiples, pero me limitaré a citar aquí algunos de los relacionados con Hispania referidos a la organización de comunidades indígenas, preferentemente del NW.

Hay comunidades ya asentadas que no parecen haber sufrido ninguna transformación, como es el caso de la *Civitas Lougeiorum* que posee ya un centro fijo para el conjunto de sub-comunidades que la componen (vid. n. 6) que se integra como tal en un *conventus* concreto y tiene la suficiente entidad como para hacer un pacto de hospitalidad y patronato como tal comunidad con un individuo romano representante del poder imperial. Pero hay otras que se ven modificadas fuertemente, como nos indica la conocida cita de Floro¹⁷ para las comunidades astures que se ven obligadas a trasladar sus lugares de habitación del monte al llano para permitir un mejor control de su población, que es potencialmente peligrosa para la política romana. Pero incluso en los casos en que no hay traslación del hábitat indígena se producen cambios no menos profundos en sus formas de vida. Un magnífico ejemplo de ello nos lo proporciona el castro de Monte Mozinho (Penafiel, *Conventus Bracarus*) recientemente excavado, cuya habitación comenzó en época de

¹⁶ Sigo aquí, aunque brevemente, la recensión que G. Alföldy (1983) ha realizado sobre la obra de A. Tranoy *La Galice Romaine* (1981), por lo demás mucho más amplia y documentada de lo aquí expuesto y cuya consulta, por la contundencia con que pone de manifiesto la total carencia de base de esta y otras teorías de A. Tranoy, es indispensable para cualquier estudio sobre los *conventus iuridici*.

¹⁷ *Tum consilio Caesaris, per fiduciam montium timens in quos se recipiebant, castra sua, quia in plano erant, habitare et incolere iussit.* (Floro 2, 33.)

Augusto y se mantuvo en época Flavia, momento en que fue abandonado de manera pacífica. Es durante este momento de dominación romana cuando alcanza, al igual que la generalidad de los castros, su máximo esplendor. Todas las formas arquitectónicas y medios de construcción típicos del castreño se encuentran y ejemplifican en estos momentos, así como las formas monumentales y de la estatuaria. Todo ello parece responder a las nuevas exigencias sociales y económicas debidas en gran medida a la organización política de Augusto, que se manifiesta en la apertura de nuevas vías de comunicación, posibilidad de nuevos mercados o la explotación de los yacimientos auríferos (Ferreira de Almeida 1983: 191 ss.). Es una profunda transformación de las formas de vida indígena impulsada directamente por el poder romano.

En otros casos, y cuando es así necesario, se procede a la renovación de ciudades indígenas con fórmulas urbanísticas típicamente romanas, o a la fundación de ciudades *ex novo*. Un magnífico ejemplo de lo primero nos lo proporciona *Conimbriga*, ciudad lusitana bien conocida gracias a las excavaciones dirigidas por J. Alarçao y R. Etienne. El antiguo *oppidum* indígena no fue destruido por completo y siguió coexistiendo con las zonas de la ciudad que fueron remodeladas en época de Augusto. De hecho estas nuevas construcciones estaban encaminadas a dotarla de aquello que se consideraban mínimamente indispensable para mostrar el nuevo poder. Así el punto clave de toda la ciudad era el foro, centro de toda la vida y ejemplificador del poder político, administrativo y religioso de Roma. Es por ello que está constituido de una serie de edificios que nos muestran estos aspectos, como es la basílica, centro del poder político y administrativo, en donde se dicta el derecho y se reuniría su curia a pesar de que no tiene status de *minicipo*¹⁸. Estaría también el templo, sede del culto imperial como muestra de la adhesión al emperador, y por último, como representativo de lo económico, se encuentran las *tabernae* y un criptopórtico con el mercado (Alarçao et alii 1977:28 ss., 266 ss.; 1979:252).

Además del foro se realizan otras construcciones, muestra de la civilización superior romana, como son el acueducto, todo un modelo por la técnica empleada, y las termas. Todo ello con un costo económico real para el Imperio y las élites urbanas que ha sido estimado en unos 500.000 sestercios.

Similar es el caso de la urbanización del NW. hispánico, con la diferencia de que aquí los tres núcleos capitales de *conventus* y sede de la administración romana, *Lucus Augusti*, *Bracara Augusta* y *Asturica Augusta* son, como indica su nombre, fundaciones de la época de Augusto y que carecen de precedentes indígenas. Sus estructuras físicas y políticas funcionan según el modelo romano, al igual que en el caso de *Conimbriga* (vid. n. 18), al tiempo

¹⁸ La inexistencia de este status jurídico no implica necesariamente que no se puedan imitar las instituciones romanas por parte de las élites locales. A este respecto se pueden poner como ejemplo una inscripción hallada en *Gallaecia* que menciona un *Ilvir* de los *Limicos*, pueblo que carecía de cualquier status que le permitiera utilizarla con propiedad (Pereira Menaut 1984: 285).

que articulan toda la administración de las comunidades del NW. Fuera de estas comunidades no existían núcleos indígenas o romanos que pudieran asumir estas funciones, al contrario de lo que ocurrió en otras áreas en donde comunidades preexistentes se convirtieron en la sede de los *conventus* sin necesidad de recurrir a una nueva urbanización del área en que están situadas. Tal era el caso de *Salona* o *Narona*, que eran colonias, o de *Carthago Nova*, un municipio romano.

Esta urbanización puede así explicarnos por qué la sede del futuro *Conventus Asturum*¹⁹ fue situada en un principio en el *Ara Augusta*. Efectivamente la sede del *Conventus Asturum* al igual que las otras del NW. fue creada por Roma con este fin. Sobre la fundación de *Asturica Augusta*, su capital posteriormente, se han dado hipótesis muy controvertidas debido sobre todo a la escasez de datos arqueológicos que ayuden a arrojar alguna luz sobre el tema. Una parte de la investigación afirmó que su origen debió estar en una comunidad indígena que habría actuado como la capital de los *Amacos*, de lo cual podría haber algunas pruebas materiales según estos autores. Sería a partir de ella de la que Augusto instalaría *Asturica*.

Sin embargo las últimas investigaciones arqueológicas desmienten esta hipótesis, ya que han puesto de manifiesto la inexistencia de cualquier castro o asentamiento similar de carácter indígena a partir del cual pudiera surgir la nueva ciudad (Mañanes 1983:215). La teoría subsiguiente según la cual la fundación se habría hecho a partir de un campamento legionario, concretamente el de la *Legio X*, carece de una base firme pues se limita a crear una argumentación basada únicamente en unas pocas *tegulae* que llevan su marca, y olvida los múltiples problemas que la transformación de un campamento en una ciudad entrañaría. Hay que tener en cuenta que ni *Lucus* ni *Bracara* tuvieron tampoco precedentes indígenas (Tranoy 1981:193 y 196).

Esto nos explicaría por qué en un primer momento, quizás porque la ciudad no estaría todavía construida, sus funciones las desempeñaría el *Ara Augusta*. Conocemos otras aras y dedicaciones realizadas en el NW., todas ellas colocadas directamente por representantes del poder imperial y no, como ocurre en otras áreas, por una élite municipal o de otro tipo como en Tarraco, por ejemplo. Así P. Fabio Máximo, legado propretor, dedicó una inscripción a Augusto en *Lucus Augusti: [Romae et Augusto] | Ca[esari] | Paullus Fabius | Maxumus leg. Caesaris* (IRP Lugo 19). Entre el 3 y el 2 a.C. los *Bracaraugustani* dedican otra ara a Augusto, en el aniversario del nacimiento también de P. Fabio M.: *Imp. Caesari divi f. Aug. | Pont. Max. trib. pot. XXI | sacrum | Bracaraugustani | Paulli Fabi Maxsimi leg. pro pr. | natali | dedicata est.* (E.E. 8, 280)²⁰.

¹⁹ No cabe duda de que la capital del nuevo *conventus* es el *Ara Augusta*, puesto que estos distritos jurídicos toman el nombre de su capital como el *Conventus Salonitanus*, o el *Cordubensis* con sede en Córdoba.

²⁰ Conocemos además la existencia de otras tres aras por la conocida cita de Mela: *In Astyrum litore Noega est oppidum, et tres arae quas Sestianas vocant in paeneinsula sedent et sunt Augusti nomine sacrae inlustrantque terras ante ignobiles* (Mela 3, 13-14). Ignoramos, sin

No parece, sin embargo, que el *Ara Augusta* deba identificarse con estas dedicaciones, sino más bien con otro tipo de aras situadas en otros lugares del Imperio y que se encontraban en provincias recién conquistadas o en vías de organización y todas ellas fundadas por la intervención directa de un representante del poder imperial. Así el *Ara* de *Lugdunum* en las Galias es colocada por Druso (Cass. Dio 54, 32) y un carácter similar tenían las aras del *Oppidum Ubiorum* (Germania Inferior, Tac., An. 1, 39), *Camulodunum* en *Britannia* (Frere 1978:239). Todas ellas eran igualmente centros de *concilia* similares a los conventuales (vid. supra p. 13) y se encontraban situados en las capitales provinciales o en sus principales centros administrativos, con lo que se unían así las funciones políticas y culturales. El *Ara Augusta* sería igualmente la capital del *conventus*, sede del *concilium* y del culto imperial, que articularía toda la administración de los *Astures* hasta que con el desarrollo, probablemente a partir de ella, de una auténtica ciudad (*Asturica Augusta*) fuera sustituida por ésta. Su forma física debía ser semejante a la de *Lugdunum*, a diferencia de las otras del NW.

Es necesario recordar, por último, que el programa de reorganización augustea se desarrolló también en conjuntos más vastos, como las provincias. En el caso de *Hispania* realizó en dos ocasiones esta reorganización. En la primera creó una nueva provincia que se unió a las dos ya existentes, la *Ulterior* y la *Citerior*, gracias a la subdivisión de la primera. De esta forma *Hispania* queda configurada en tres, la *Bética*, la *Lusitania* y la *Citerior*. Los *Astures* y *Galaicos* fueron entonces adscritos a la *Lusitania*. En la segunda reorganización se amplió el territorio de la *Citerior* a costa de las otras dos provincias, puesto que se le añaden los territorios al Norte del Duero que eran de *Lusitania*, y parte de las llanuras entre el Alto Guadalquivir y el Mediterráneo que pertenecía a la *Bética*.

Es probablemente en esta segunda reorganización, una vez que han concluido las campañas contra los pueblos del NW, y con ellas la pacificación total de la península, cuando Augusto procede a la creación de la administración conventual, incluyendo en ello la fundación de nuevas ciudades o centros, como *Lucus Augusti* o el *Ara Augusta*, cuando era preciso.

No hay que olvidar que también entonces, y coincidiendo con la nueva división provincial, tiene lugar la invención de *Gallaecia*. Efectivamente Estrabón (3, 3, 2) nos dice que esta región pertenecía antes a *Lusitania*, pero que ahora todos son *Callaeci*. El único pueblo que conocíamos con este nombre, uno más de los que habitaban esta región, había sido derrotado y probablemente aniquilado por D. Junio Bruto, lo que quiere decir que esta denominación que se da ahora a todo este conjunto es producto de la política de Roma. En este mismo sentido como tal colectividad, y dentro de un claro

embargo, su localización, ya que no nos ha llegado ningún resto arqueológico de ellas. Si tenemos, en cambio, otra inscripción hallada en el Cabo Torres (Asturias), igualmente dedicada a Augusto: *Imp. Caesari Aug. divi f. | cos. XIII Imp. XX Pont. Max. | Patr. Patriae trib. pot. XXXII | [Cn. Calpurnius Cn. F. Piso | leg. Pr. Pr.] Sacrum* (CIL II 2073).

ejemplo de cómo Roma crea una nueva realidad, se entiende la existencia de una inscripción dedicada a un hijo de Augusto por *Callaecia*. (Pereira Menaut 1984:280 ss.)

Así pues, los *conventus* imperiales adquieren unas sedes y territorios definidos atribuidos a ellos, ya con Augusto, y debe descartarse cualquier hipótesis que los sitúe en una fecha posterior como nos demuestra el testimonio de la *tabula*. Esto no significa que no se pudieran dar modificaciones posteriores, al igual que hemos visto que ocurría en las provincias, si bien para los *conventus* no tenemos pruebas de que se hayan producido.

BIBLIOGRAFIA CITADA EN FORMA ABREVIADA

- ALARÇAO, J., ETIENNE, R., et alii (1974-1979): *Fouilles de Conimbriga*. I-VII. Paris.
- ALFOLDY, G. (1983): *Zur Geschichte von Asturia et Callaecia. Bemerkungen zu Alain Tranoy, La Galice Romaine*. Germania 61.
- ALBERTINI, E. (1923): *Les divisions administratives de l'Espagne romaine*. Paris.
- BURTON, G. P. (1975): *Proconsul and assizes and the Administration of Justice under the Empire*. JRS, pp. 92-106.
- COELHO FERREIRA DA SILVA, A. (1983): *As tesserae hospitalis de Castro de Senhora de Saúde ou Monte Murado (Pedroso. Gaia)*. Contributo pra o estudo das instituicoes e povoamento da Hispania Antigua. Porto.
- CRISTOPHERSON, A. J. (1968): *The Provincial Assambly of the Three Gauls in the Julio-Claudian Period*. Historia, pp. 351-364.
- ETIENNE, R. (1958): *Le culte imperial dans la peninsula Ibérique d'Auguste a Dioclétien*. Paris.
- FERREIRA DE ALMEIDA, C. A. (1983): *O castrejo sob o dominio romano. A sua transformação*, en Pereira Menaut (ed.) *Estudos de Cultura Castrexa e Historia Antiga de Galicia*. Universidad de Santiago.
- FRERE, S. (1978): *Britannia*. Londres.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.^a C. (1984): *Las unidades sociales indigenas del área céltica peninsular en época prerromana y romana*. Tesis Doctoral. Universidad del País Vasco. Vitoria.
- HUMBERT (1900): Art. *Conventus*, en Dahremberg-Saglio, *Diccionario de Antigüedades*.
- HUMBERT, (1978): *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquete jusqu'a la guerre sociale*. Ecole Française de Rome.
- MAGIE (1950): *Roman rule in Asia Minor*. Princeton.
- MAÑANES, T. (1983-1984): *Asturica Augusta, la ciudad y su entorno*. Portugalia IV/V. Actas do Coloquio Interuniversitario de Arqueología do NW. Porto.
- PEREIRA MENAUT, G. (1982): *Los castella y las comunidades de Gallaecia*. Zephyrus 24-25, pp. 249-267.
- PEREIRA MENAUT, G. (1984): *La formación histórica de los pueblos del Norte de Hispania, El caso de Gallaecia como paradigma*. Veleia I. Vitoria.

- PEREIRA MENAUT, G.: *Nueva tabula patronatus del noroeste de Hispania*, Actas del II Congreso gallego de Estudios clásicos, (en prensa).
- ROLDÁN HERVAS, J. M.^a (1974): *Hispania y el ejército romano*. Salamanca.
- SANCHO ROCHER, L. (1981): *El convento jurídico Caesaraugustano*. Zaragoza.
- SHERK, R. K. (1966): *C. Asinius Gallus and his governorship of Asia*. GRBS, pp. 57-62.
- SCHULTEN, A. (1910): Art. *Conventus* en Epigra. Diz. de Ruggiero.
- TRANOY, A. (1981): *La Galice romaine*. París.

